

titucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

“Unica.—Matricúlese al joven *Ciro Cantú Garza*, en el segundo curso de estudios preparatorios en el Colegio Civil del Estado.”

Tenemos el honor de transcribirlo á Ud. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. Monterrey, 14 de Diciembre de 1903.—*E. Ballesteros*, Diputado secretario.—*A. Lartigue*, Diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

“Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Monterrey, 2 de Agosto de 1904.—Téngase por presentado el escrito que antecede, con los cuatro ejemplares á que se refiere, de las nuevas tarifas adoptadas por la “Compañía de Luz Eléctrica y Fuerza Motriz de Monterrey”, para el cobro del servicio respectivo, que empezaron á regir con fecha de ayer, agréguese éstas y todo á su expediente principal, y en atención á las razones que el ocurrente expresa, se aprueban las mencionadas tarifas. Notifíquese, publíquese con inserción de aquellas, y trascribáse al C. Alcalde 1º de esta Ciudad, remitiéndole un ejemplar de la publicación.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Rúbricas.

TARIFAS de la Compañía de Luz y Fuerza Motriz de Monterrey, S. A., que regirán desde el día primero de Agosto de 1904.

TARIFA POR MEDIDOR.

H O R A S .	Renta por Kilo Watt.	Corresponde, aproximada—lámpara de 16 bujías, que consume 50 Watt.	Corresponde, aproximada—lámpara de 10 bujías, que consume 33½ Watts.
1ª hora	35 cts.	17 cts.	1 16 cts.
2ª “	31 “	1 55 “	1 03 “
3ª “	28 “	1 40 “	0 93 “
4ª “	26 “	1 30 “	0 86 “
5ª “	25 “	1 25 “	0 83 “
6ª “	24 “	1 20 “	0 80 “
7ª “	23 “	1 15 “	0 76 “
8ª “	22 “	1 10 “	0 73 “
9ª “	21 “	1 05 “	0 70 “
10ª “	20 “	1 00 “	0 66 “

PROMEDIOS: 2.55 cts. 1 27 cts. 0.84,6 cts.

Esta tarifa se aplica con un mínimo de renta mensual obligatorio, en la siguiente proporción:

De 1 á 25 lámparas de 16 bujías:	\$1 25	cada lámpara
“ 26 á 75 “ “ “ “	“ 1 00	“ “
“ 76 ó más “ “ “ “	“ 80	“ “
“ 1 á 50 “ “ “ “	“ 75	“ “
“ 51 á 150 “ “ “ “	“ 50	“ “
“ 150 ó más “ “ “ “	“ 30	“ “

DESCUENTOS.

Sobre cuentas de \$ 50 00 á \$100 00 al mes,	5 por ciento.
“ “ “ “ 101 00 á “150 00	“ 10 “ “
“ “ “ “ 151 00 á “200 00	“ 12 “ “
“ “ “ “ 201 00 ó más	“ 15 “ “

RENTA MENSUAL DE MEDIDORES.

Con capacidad de 5 á 10 lámparas de 16 bujías	\$0 60
“ “ “ 11 á 30 “ “ “	0 80
“ “ “ 31 á 60 “ “ “	1 00
“ “ “ 61 á 100 “ “ “	1 30
“ “ “ 101 á 200 “ “ “	1 60
“ “ “ 10 á 20 “ “ 10 “	0 80
“ “ “ 21 á 60 “ “ “	1 00
“ “ “ 61 á 120 “ “ “	1 30
“ “ “ 121 á 200 “ “ “	1 60
“ “ “ 201 á 400 “ “ “	1 80

RENTA MENSUAL DE CADA LAMPARA SIN MEDIDOR

Lámparas de 16 bujías, de 50 watts.....	\$3.00
“ “ 10 “ 33½ “.....	“2.00

TARIFA PARA LAMPARAS DE ARCO.

1 ó más lámparas hasta las 12 de la noche \$16 00 mensuales cada una.

1 ó más lámparas toda la noche.....“20.00 mensuales cada una.

Si las lámparas de arco conectan con el medidor, la renta se ajustará á las bases establecidas respecto de las incandescentes, con mínimo de \$12,00 al mes cada una, en instalaciones de una á tres lámparas, y \$10.00 al mes cada una, en instalaciones de 4 ó más lámparas

RENTA MENSUAL DE ABANICOS.

Por un abanico de 12 pulgadas.....	\$5.00
“ “ “ 16 “.....	“6.00
“ “ “ cielo.....	“7.00

Cuando los abanicos se conecten con los medidores, la renta se arreglará á la primera tarifa con el mínimo mensual de... \$2.00 por los de 12 pulgadas, \$3.00 por los de 16 pulgadas y \$4.00 por los de cielo.

REGLAS GENERALES.

I. Los materiales y gastos de toda clase de instalaciones y los cambios y reparaciones que se

hagan en ellas, serán por cuenta del respectivo suscriptor.

II. Sólo podrán usarse lámparas de la marca “General Electric Company,” con capacidad de 50 watts, las de 16 bujías, y de 33½ watts, las de 10 bujías. Si la Compañía creyere conveniente usar más tarde lámparas de otra marca, lo avisará con prudente anticipación á los suscriptores.

III. Las instalaciones podrán hacerse por las personas que designen los interesados y proveer-se éstos de lámparas en cualquier establecimiento mercantil; pero la Compañía sólo garantiza las instalaciones hechas por sus empleados y las lámparas que salgan de su oficina.

IV. Unicamente las instalaciones de 5 ó más lámparas de 16 bujías y de 10 ó más lámparas de 10 podrán tener medidor.

V. Por la infracción de la regla II, el respectivo suscriptor pagará una cantidad de dinero igual al importe de la renta de la lámpara ó lámparas que hayan sido cambiadas, desde la fecha del contrato celebrado con la Compañía, hasta la del descubrimiento de la infracción.

VI. El suscriptor en cuya instalación se encuentren lámparas de mayor número de bujías, que las que deba tener, cubrirá una suma igual al valor de la renta que corresponda á dichas lámparas en todo el tiempo que expresa la regla anterior.

VII. El suscriptor que tenga mayor número de lámparas que las contratadas con la Compañía, se le cobrará una cantidad igual al importe de la renta de las lámparas excedentes, en el mismo tiempo señalado en la regla V.

VIII. Los pagos de que hablan las tres reglas anteriores se harán efectivos, además del de la renta que corresponda á las lámparas excedentes ó que hayan substituido á las contratadas con la Compañía, en el tiempo de la repetida regla V, reservándose la Compañía misma, en los casos de las dichas tres reglas, el derecho de retirar el servicio á los infractores, y además, en los casos de las reglas VI y VII, la acción criminal que corresponda.

IX. Los empleados de la Compañía tendrán libre acceso á los locales donde haya instalaciones, siempre que necesiten inspeccionarlas, para cuyo efecto llevarán consigo una tarjeta de la Compañía que los dará á conocer.

X. Los suscritores pagarán sus cuentas precisamente dentro de los diez primeros días de cada mes en la Oficina de la Compañía ó al empleado que les presente el correspondiente recibo. Si así no lo hicieren, se les suspenderá el servicio y se les demandará judicialmente el pago.

XI. Toda reclamación por faltas en el servicio deberá hacerse por escrito, inmediatamente que la falta ocurra, con expresión de la hora y de la fecha.

XII. Los precios de las tarifas regirán respecto de instalaciones que se contraten, respecto del alumbrado, por un año ó más, y respecto de los abanicos, por cuatro meses, cuando menos. Las instalaciones que no se ajusten á estos términos se harán á precios convencionales.

XIII. Los suscritores que conecten abanicos sin autorización de la Compañía, enterarán un va-

lor igual al que á dichos abanicos corresponda en seis meses, bajo las reservas que establece la parte final de la regla VIII.

XIV. Los suscritores, por serlo con el conocimiento de estas reglas, se entiende que las aceptan como parte del convenio implícito en las tarifas para usar la luz y la fuerza motriz de la empresa.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes, hago saber:

Que en uso de la facultad que al Ejecutivo confiere la Ley número 21 de 20 de Noviembre próximo pasado, decreto:

Se concede á los Señores Farías y Garza exención de impuestos del Estado y Municipales durante cinco años, á contar desde hoy, por el capital no menor de \$5,000.00 cts. cinco mil pesos que inviertan en el establecimiento en Villa de García, de un horno para hacer cal de piedra, por sistema de producción continua; bajo el concepto de que si dentro del término de tres meses, contados desde esta propia fecha, no estuviere invertida dicha cantidad y puesto en explotación el giro de que se trata, perderán los concesionarios \$200.00 cts. doscientos pesos que depositarán desde luego en la Tesorería General del Estado, como garantía del cumplimiento de su compromiso.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, 13 de Agosto de 1904.—*B. Reyes.*—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

“NUM. 37.—El XXXII Congreso Constitucional, representando al pueblo de Nuevo León, decreta:

“Unica.—Se aprueba la prórroga de un año, que comenzó á correr el día cuatro de Junio del próximo pasado, otorgada por el Ejecutivo á los Señores Mackin y Dillon, concesionarios para la construcción y explotación de tranvías eléctricas, del término que en la clausula X del respectivo contrato se acordó para la construcción de los tres primeros kilómetros de vía.”

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes correspondan.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á los diez días del mes de Agosto de mil novecientos cuatro.—*C. Madrigal*, Diputado presidente.—*R. E. Treviño*, Diputado secretario.—*Arnulfo Berlanga*, Diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Agosto 19 de 1904.—*B. Reyes.*—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

“NUM. 38. El XXXII Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo León, decreta:

“Unica. Se aprueba la ampliación de seis meses á contar desde el día cinco de Junio próximo pasado, otorgada por el Ejecutivo á los Señores Mackin y Dillon, con el carácter de improrrogable, del término para la construcción de los tres primeros kilómetros de vía á que se refiere la cláusula X de su contrato-concesión, fecha 5 de Septiembre de 1901.”

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes correspondan.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á los diez días del mes de Agosto, de mil novecientos cuatro.—*C. Madrigal*, Diputado presidente.—*R. E. Treviño*, Diputado secretario.—*Arnulfo Berlanga*, Diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Agosto 19 de 1904.—*B. Reyes.*—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

“NUM. 39.—El XXXII Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo León, decreta:

“Unica.—Se aprueba la prórroga de veinte años, concedida por el Ejecutivo á la Compañía Telefónica Mexicana, del término que originariamente se le otorgó para ocupar las vías y demás lugares públicos con los postes y alambres de sus líneas telefónicas.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á diez de Agosto de mil novecientos cuatro.—*C. Madrigal*, Diputado presidente.—*R. E. Treviño*, Diputado secretario.—*Arnulfo Berlanga*, Diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Agosto 19 de 1904.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

“NUM. 40.—El XXXII Congreso Constitucio-

nal del Estado, representando al pueblo de Nuevo León, decreta:

“Artículo único.—Se aprueba la resolución del Ejecutivo del Estado expedida con fecha 16 de Mayo del corriente año sobre ampliación de términos y franquicias concedidas á la Compañía de Luz Eléctrica y Fuerza Motriz de Monterrey, S. A.”

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, del Estado, en Monterrey, á diez de Agosto de mil novecientos cuatro.—*P. C. Martínez*, Diputado presidente.—*R. E. Treviño*, Diputado secretario.—*Arnulfo Berlanga*, Diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Agosto 19 de 1904.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

“NUM. 41.—El XXXII Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo León, decreta:

“Unico.—Se aprueba la autorización otorgada por el Ejecutivo, al Señor Fortunato V. Villarreal, con fecha 19 de Mayo del presente año, sobre el Es-

tablecimiento de vendimias en los vanos del Puente de San Luisito.”

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á diez de Agosto de mil novecientos cuatro.—*C. Madrigal*, Diputado presidente.—*R. E. Treviño*, Diputado secretario.—*Arnulfo Berlanga*, Diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Agosto 19 de 1904.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, secretario.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

“NUM. 42.—El XXXII Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo León, decreta:

“Unico.—Se aprueba la resolución del Ejecutivo del Estado, expedida con fecha 3 de Mayo del año en curso, relativa al impuesto del $\frac{3}{4}$ por ciento sobre ventas, que debe pagar á este Municipio, la Cervecería Cuauhtemoc, establecida en esta Ciudad.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso,

en Monterrey, á diez de Agosto de mil novecientos cuatro.—*C. Madrigal*, Diputado presidente.—*R. E. Treviño*, Diputado secretario.—*Arnulfo Berlanga*, Diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Agosto 19 de 1904.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, secretario.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

NUM. 43.—El XXXII Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo León, decreta:

“Unico.—El XXXII Congreso Constitucional del Estado, clausura hoy, el período de sesiones extraordinarias á que fué convocado por su Diputación Permanente, con fecha 27 de Julio último.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á 13 de Agosto de mil novecientos cuatro.—*C. Madrigal*, Diputado presidente.—*R. E. Treviño*, Diputado secretario.—*Arnulfo Berlanga*, Diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Agosto 19 de 1904.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.